



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Vista el acta de posesión realizada al liquidador, se ordena requerirlo para que en el término de 10 días, proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en las direcciones que aparezcan registradas en los certificados de existencia y representación legal y al cónyuge o compañero permanente, actualice el inventario valorado de los bienes y acredite la publicación del aviso en prensa convocando a todos los acreedores al presente asunto. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

De otra parte y atendiendo a la solicitud de dineros allegada por el togado del deudor, el despacho previo a decidir requiere a Bayport Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, informe detalladamente la fecha y montos descontados al señor por concepto de créditos de libranza efectuados con posterioridad al 8 de mayo de 2023, fecha en la que se admitió la liquidación patrimonial. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., la prohibición al deudor de hacer pagos surte efectos a partir de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial y no negociación de deudas.

Así mismo, se requiere Bayport Colombia S.A., para que acredite la calidad de apoderada de Viviana Andrea Acero Bernal.

Finalmente, se agrega a los autos y se tienen en cuenta para todos los fines legales pertinentes la incorporación del proceso No 110014003033202300443 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

*Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 11001-40-03-033-2023-00443-00
Oscar Alejandro Ortega Cervantes*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que el auto del 13 de septiembre de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme las previsiones de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, aquello no resultaba procedente por cuanto existían medidas cautelares pendientes por practicar.

Por lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 13 de septiembre de 2023 y en su lugar se procede a revisar el trámite de notificación aportado al plenario.

Así las cosas, se pone de presente que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se tiene por notificada por aviso a la ejecutada Linares Oquendo Kellys Johanna, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

1° Declarar sin valor y efecto el auto adiado 13 de septiembre de 2023.

2° Téngase por notificado por aviso a la ejecutada Linares Oquendo Kellys Johanna, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

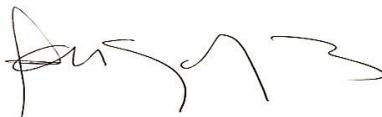
3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.210.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 15 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de Redem Tech Col S.A.S. contra UP Agency Creative S.A.S. y Giovany Ríos Rojas.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que uno de los requisitos de los títulos valores es que contenga la firma de su creador lo cual, si bien se observa en los documentos adosados, lo cierto es que, se trata de una firma electrónica que, a pesar de ser parecida a la de su poderdante, no pertenece a aquel. Aunado, la entidad no puede valerse de esa firma para darle autenticidad al documento pues no cumple con los requisitos señalados en diversas normatividades para ello.

Aunado, adujo que, el demandante en su escrito advirtió que, se allegó carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, pero no indicó cuales fueron los espacios suscritos por la sociedad.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se

ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que los argumentos del apoderado del demandado se tornan improcedentes, como quiera que su reproche versa sobre un asunto sustancial y no formal del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Nótese que el extremo pasivo indicó que la firma que contiene el título valor adosado es digital, y, por ende, le corresponde a la demandante cumplir con una serie de requisitos para que la misma tenga validez conforme lo disponen una serie de normas que cita.

Ante dicho argumento, lo cierto es que, lo que se discute no es la falta de cumplimiento de los requisitos del título pues el pagaré sí contiene una firma tal y como lo admite el censor, sino, más bien, la procedencia de esta y la forma en que se obtuvo, lo que, sin duda, es un debate de carácter sustancial.

Finalmente, todo lo atinente al diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco, también es objeto de excepción de mérito tal y como lo regula el artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Ahora bien, dado que con la interposición del recurso de reposición se interrumpieron los términos de contestación, por secretaría termine de contabilizarlos. Se pone de presente al demandado que puede ratificarse en la contestación efectuada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica, amplia y suficiente al profesional William Sáenz Rueda para que represente los intereses de la pasiva.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

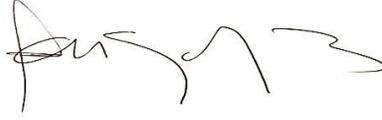
Resuelve:

1° No reponer el auto adiado 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice los términos de contestación con que cuenta el demandado.

3° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al profesional William Sáenz Rueda para que represente los intereses de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver la controversia formulada por el acreedor Banco Comercial AV Villas S.A. dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **Héctor William Parra Morales**.

II. Antecedentes

2.1. El señor **Héctor William Parra Morales** actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

2.2. El 19 de mayo de 2023, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 5 de julio de 2023 el operador a cargo de la insolvencia resuelve suspender el trámite por cuanto no se cuenta con el quorum suficiente para adelantar la diligencia ya que solo estaba presente un 37,65% de los acreedores.

Además, en el auto señala que el Banco AV Villas tiene la intención de presentar una controversia por considerar que el trámite vulnera lo dispuesto en el artículo 574 del Código General del Proceso, toda vez que el deudor recientemente había solicitado lo mismo ante otro centro de conciliación.

Por lo anterior, se le otorgó el término de 5 días para presentar el escrito y las pruebas que pretende hacer valer, dentro del cual la acreedora amplió su inconformidad señalando que Héctor William Parra Morales el 20 de abril de 2022 había sido admitido a un trámite similar por el Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica en Bogotá¹ y, tras varias suspensiones, cuando finalmente se llevó a cabo la audiencia para respectiva, se objetaron la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas con Julián Ricardo Reverón y Sonia Katherin Hernández, las cuales fueron

¹ Folios 137 y 167 a 170, archivo "05AportanExpediente Completo.pdf"

decididas por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de excluir el crédito del señor Reverón².

Así mismo, en aquel trámite luego de regresar las diligencias al Centro de Conciliación el 21 de marzo de 2023 el deudor desistió del trámite y mediante auto de la misma fecha dicho desistimiento fue aceptado³.

No obstante, el 11 de mayo del mismo año, presenta nuevamente solicitud de negociación de deudas, ahora ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía y nuevamente es admitido⁴, desconociendo que no transcurrió el término previsto en el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso, motivo por el que considera que no debería proseguirse el asunto de la referencia.

2.4. Surtido ese plazo, se concedieron 5 días al deudor y los demás acreedores presentes para que se pronunciaran, sin embargo, solo se manifestó el deudor.

III. Fundamentos del Objetante

El acreedor presentó su inconformidad frente a la admisión de Héctor William Parra Morales al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con fundamento en que el año anterior había sido admitido a un mismo trámite en otro centro de conciliación en el cual desistió de su solicitud y, sin que transcurrieran los cinco (5) años previstos en el artículo 558 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del numeral 4 del artículo 545 del mismo Estatuto solicitó nuevamente ser admitido al asunto de la referencia, lo cual contraría las disposiciones legales que lo regulan.

IV. Pronunciamiento Del Deudor

Dentro del término de traslado el apoderado del deudor solicita desestimar la controversia planteada por la acreedora, ya que el desistimiento del trámite anterior fue libre y voluntario, no tácito, lo cual considera que no está prohibido por la ley ya que se trata de una conciliación.

V. Pronunciamiento de los demás acreedores

Dentro del término de traslado los demás acreedores no se pronunciaron.

VI. CONSIDERACIONES

² Folios 171 a 174, archivo "05AportanExpediente Completo.pdf"

³ Folios 177 y 178, archivo "05AportanExpediente Completo.pdf"

⁴ Folio 182, ibidem.

6.1 Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, encaminado a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan normalizar la situación crediticia del convocante.

Además, preceptúa el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *«La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago»*. A lo que vale agregar el Párrafo segundo que reza: *«La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud»*. (Subrayas del juzgado).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado y, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad.

Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas *“que constituirá el nudo principal del procedimiento”*⁵, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia *“la médula del procedimiento de negociación de deudas”*⁶ que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están

⁵ Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

⁶ Op. Cit.

de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disentimiento –objeciones – deberá procurar conciliarlas y de declararse fracasada deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 551 y 552 del Estatuto Procesal y suspender la audiencia para que los inconformes presenten sus objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer y el deudor se pronuncie sobre éstas y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Bajo el anterior marco, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en esta primera etapa, exclusivamente a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

En el presente asunto el acreedor Banco Comercial AV Villas se encuentra inconforme con la admisión de Héctor William Parra Morales al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, toda vez que el deudor había sido admitido al mismo procedimiento el 20 de abril de 2022 por el Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica de Bogotá y, aunque se terminó por desistimiento del deudor, uno de los efectos de haber sido admitido es la imposibilidad de volver a solicitar el mismo trámite antes del término previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 4 del artículo 545 del mismo Estatuto.

En este orden de ideas, comoquiera que claramente la inconformidad no se circunscribe al análisis sobre la naturaleza, existencia y cuantía de ninguno de los créditos relacionados por el señor Parra Morales tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 550 ibidem que reza: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”, luego, es menester precisar que lo atinente al control de legalidad tendiente a verificar la procedencia para que el deudor pueda acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, escapa de la órbita de competencia de esta Autoridad Judicial, pues dicha situación se circunscribe a una controversia que no se sitúa, por sí mismo, en el terreno de una objeción a un crédito, sino a un asunto atañadero al cumplimiento de los requisitos para acogerse al trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, aspecto que corresponde a cuestiones formales y sustanciales del petitum que, es de resorte del conciliador resolver.

Por último, no sobra poner en conocimiento del conciliador lo manifestado por el convocante, para poder ser admitido al proceso de

insolvencia, pues aparentemente, además de lo manifestado por el Banco Comercial AV Villas S.A., la situación que conllevó al incumplimiento de sus obligaciones inicialmente fue el hecho de haber sido víctima de secuestro que le impidió “seguir ejerciendo su actividad comercial”⁷; además, dentro del trámite que se siguió ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica se plantearon objeciones al crédito Julián Ricardo Reverón el cual fue excluido por orden del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá que, en aquella oportunidad asumió el conocimiento de las objeciones de las acreencias de quinta clase, relacionadas con las personas naturales⁸, circunstancias que debería examinar al momento de realizar el respectivo control de legalidad dentro del trámite de insolvencia.

Itérese, que el procedimiento de negociación de deudas de personas de esta estirpe tiene su génesis, como ya se dijo en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso por parte del funcionario, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los artículos 532 y 539 del Estatuto Procesal. A esto se suma que el artículo 537 del Código General del Proceso prevé, que “...el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:... 4.Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor (...)”, por lo que es plausible jurídicamente verificar si es o no procedente adelantar el trámite de negociación de deudas, esto, con la finalidad de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales de los acreedores y evitar futuras controversias como las que habilita en igual sentido el Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará infundada la controversia presentada por la acreedora y se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía para revisar el proceso que admitió y cumplir los requisitos de ley.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia presentada por el acreedor **Banco Comercial AV Villas** sobre la admisión de Héctor William Parra Morales al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, a fin de que se adopten las

⁷ Folio 2, archivo “05AportanExpediente Completo.pdf”

⁸ Folios 170 a 174, archivo “05AportanExpediente Completo.pdf”

decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Agréguese a los autos la cesión de derechos litigiosos adosada por el extremo actor, así como el trámite de notificaciones aportado.

Sobre la cesión de derechos litigiosos adosada, es del caso advertir que, el artículo 1969 de Código Civil regula que, se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis, y que se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.** En el presente asunto, no se ha notificado la demanda al deudor, luego, no es posible en este estado del proceso que se ceda un derecho inexistente como lo pretende el demandante, como quiera que, la misma norma contempla el momento a partir del cual se entiende que un derecho es litigioso.

Ahora bien, si lo que pretende es el endoso del título o la cesión de derechos de crédito deberá allegar dicha solicitud en cumplimiento de la normatividad que regula la materia.

Finalmente, sobre el trámite de notificaciones esta judicatura se ciñe en manifestar al actor que el mismo no cumple con los requisitos requeridos en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso los cuales son de estricto cumplimiento, así que se le insta para que los observe en lo subsiguiente. Aunado, se le requiere por el término de 30 días para que efectúe dicha notificación so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Es del caso poner de presente que no existen medidas cautelares pendientes por materializar como quiera que, la que fue decretada sobre el inmueble 50C-1470771 tal y como lo solicitó el ejecutante, no fue registrada por la oficina de registro conforme a nota devolutiva que se allegó. Máxime la corrección que depreca el actor sobre el oficio no es procedente como quiera que dicho inmueble no ha sido objeto de cautela.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver la controversia formulada por el acreedor José Uriel Ávila Calderón dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **Cristian Eduardo Cotame Cruz**.

II. Antecedentes

2.1. El señor **Cristian Eduardo Cotame Cruz**, a través de apoderado judicial interpuso solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

2.2. El 7 de junio de 2023, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. Con posterioridad, mediante auto del 1° de agosto de 2023 el operador a cargo de la insolvencia resuelve suspender el trámite con ocasión de las objeciones planteadas por los acreedores Cobranzas Beta¹ y José Uriel Ávila Calderón, aquella por la existencia, naturaleza y cuantía del crédito a cargo de Manolo de Jesús Bautista y, el señor Ávila, por la cuantía de su acreencia.

Así las cosas, se les otorgó el término de 5 días para presentar el escrito y las pruebas que pretendieran hacer valer, dentro del cual únicamente se pronunció el señor Ávila quien adujo que el capital de la acreencia a su favor asciende a \$125'000.000,00 m./cte. tal y como lo indicó el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá al librar el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2015, pues corresponden a 5 letras de cambio suscritas por el deudor por las sumas de \$50'000.000,00 m./cte., \$25'000.000,00 m./cte., \$20'000.000,00 m./cte., \$10'000.000,00 m./cte. y \$20'000.000,00 m./cte., providencia cuya copia adjuntó a la sustentación de la objeción, visible a folio 65 del expediente.

Agregó que el proceso actualmente cursa en el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y de acuerdo con la

¹ Cesionario del crédito de Davivienda S.A.

liquidación del crédito aprobada con corte al 30 de noviembre de 2022, el total de capital e intereses es de \$355'969.248,00 m./cte.².

Por las razones anteriores, manifiesta no poder conciliar la obligación en la suma propuesta por el deudor.

Por su parte Cobranzas Beta, no sustentó ni aportó pruebas de la objeción formulada en audiencia.

2.4. Surtido ese plazo, se concedieron 5 días al deudor y los demás acreedores presentes para que se pronunciaran, sin embargo, solo se manifestó el deudor basado en que, el proceso ejecutivo que se sigue en su contra está viciado de nulidad porque fue coaccionado a suscribir las letras de cambio en favor del señor Ávila y, además, porque dichos títulos difieren de la hipoteca que le cedió Diana Milena Cruz. Agregó que ha hecho varios abonos a la obligación y que no fueron tenidos en cuenta, sin embargo, aportó copia de recibos de pago que aduce haber realizado³.

III. Pronunciamiento de los demás acreedores

Dentro del término de traslado los demás acreedores no se pronunciaron.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, encaminado a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan normalizar la situación crediticia del convocante.

Además, preceptúa el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: «La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago». A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza: «La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud». (Subrayas del juzgado).

² Folios 67 a 76.

³ Folios 80 a 87.

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado y, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad.

Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “que constituirá el nudo principal del procedimiento”⁴, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “la médula del procedimiento de negociación de deudas”⁵ que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas y de declararse fracasada deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 551 y 552 del Estatuto Procesal y suspender la audiencia para que los inconformes presenten sus objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer y el deudor se pronuncie sobre éstas y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Bajo el anterior marco, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en esta primera etapa, exclusivamente a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

4.2. Caso concreto

En el presente asunto, se observa que Cristian Eduardo Cotame Cruz, al solicitar su admisión a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentó, entre otros, la existencia de un crédito de

⁴ Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

⁵ Op. Cit.

tercera clase en favor de José Uriel Ávila Calderón por la suma de \$45'000.000,00 m./cte. correspondientes a un préstamo hipotecario⁶.

Una vez admitido al referido trámite por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se le requirió presentar una relación actualizada de las obligaciones relacionadas en su solicitud, requerimiento que fue atendido por el interesado y allí reiteró que el capital correspondía a \$45'000.000,00 m./cte. cuyos intereses solicita sean calificados y graduados en audiencia ya que es un “(crédito que se ejecuta a través de proceso mixto No. 11001310302020150005000)”⁷.

Por su parte, el objetante al sustentar el asunto que ahora le concierne al despacho resolver, manifestó que el deudor suscribió cinco (5) letras de cambio por las sumas de \$50'000.000,00 m./cte., \$25'000.000,00 m./cte., \$20'000.000,00 m./cte., \$10'000.000,00 m./cte. y \$20'000.000,00 m./cte., obligaciones por las que promovió un proceso ejecutivo en el que el 29 de enero de 2015 el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por dichos rubros con sus correspondientes intereses de mora calculados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Además, indicó que el proceso actualmente cursa ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la acreencia, al 30 de noviembre de 2022 asciende a \$355'969.248,00 de acuerdo con la liquidación de crédito que aprobó ese Despacho en auto del 23 de enero de 2023⁸.

Ahora, es menester resaltar que en todo proceso el interesado debe allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, inclusive en el trámite de negociación de deudas y, en especial, en caso de presentarse objeciones frente a la naturaleza, existencia y/o cuantía de alguna acreencia pues, como bien lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso “*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.*” (negrilla del Despacho).

Así pues, revisadas las diligencias allegadas por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, pronto se advierte que al solicitar la admisión al trámite de negociación de deudas, Cristian Eduardo Cotame Cruz se limitó a relacionar un crédito hipotecario en favor de José Uriel Ávila Calderón por la suma de \$45'000.000,00 m./cte. sin allegar ninguna prueba de la existencia del crédito y aunque no era su obligación

⁶ Folio 4.

⁷ Folio 16.

⁸ Folio 76.

presentarlas en aquel momento, con ocasión de la objeción que ahora se analiza, si debió presentar las pruebas que considerara pertinentes para controvertir las manifestaciones y pruebas adosadas por el acreedor objetante, quien, en su lugar no solo sustentó que la cuantía de su obligación no era el rubro informado por el deudor, sino que también allegó documentales que permiten verificar que el capital por el que actualmente continúa el proceso ejecutivo que se promovió en contra del aquí insolvente es un total de \$125'000.000,00 m./cte.

Lo anterior, tiene soporte tanto en el mandamiento de pago librado en su oportunidad por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de esta ciudad, aunado a la liquidación de crédito aprobada el pasado 23 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cuyo capital base para liquidar la obligación que al 30 de noviembre de 2022 asciende a \$355'969.248,00 m./cte. fueron las cantidades por las que se libró mandamiento de pago inicialmente⁹.

Además, nótese que el deudor, en vez de oponerse a la objeción, y aportar prueba sumaria de que la cuantía afirmada por su acreedor no corresponde con la realidad, atacó las actuaciones realizadas en los juzgados que conocieron del proceso ejecutivo seguido en su contra, no es esta la oportunidad para alegar nulidades en trámites ya agotados, como acontece con la ejecución referenciada, ni tampoco sería competencia de esta sede entrara a oscular dichas afirmaciones, siendo que se colige que las actuaciones informadas han cobrado fuerza ejecutoria.

Corolario de lo anterior, para el Despacho es claro que la objeción planteada por José Uriel Ávila Calderón respecto a la **cuantía** del crédito hipotecario del que es acreedor, está llamada a prosperar, pues no hay material probatorio que fundamente reconocer que el valor relacionado por el deudor (\$45'000.000,00 m./cte.) corresponda a la realidad, caso contrario a las manifestaciones del objetante quien logró acreditar que el valor de capital e intereses de su acreencia ascienden a más de \$355'969.248,00 m./cte. de los cuales el capital son \$125'000.000,00 m./cte.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará fundada la objeción presentada por el acreedor y se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica a fin de que en la diligencia respectiva tenga en cuenta lo aquí resuelto al momento de realizar la graduación y calificación de las obligaciones en el proceso que admitió.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

⁹ Folios 65 y 76.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **José Uriel Ávila Calderón**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el crédito de tercera clase, correspondiente a la obligación hipotecaria en favor de **José Uriel Ávila Calderón**, corresponde a un capital de \$125'000.000,00 m./cte., suma en la que deberá ser aprobada por dicho concepto, que con intereses asciende a la suma de \$355'969.248,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Agréguese a los autos lo informado por la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Catastro Distrital, la Defensoría del Espacio Público y el IDIGER.

Ahora bien, como quiera que la Agencia Nacional de Tierras no ha remitido la información requerida, se le requiere para que, en el término de 15 días lo haga.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GSO-099** a favor de **Finanzauto S.A. BIC**, y en contra **Johnattan David Ortiz Castro**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al Dr. **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024**

Conforme lo regula el artículo 92 del C.G. del P. y dado que no se libró la orden de apremio se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por auto calendarado 13 de octubre de 2023, y notificado en estado del 17 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. Adicionalmente se observa subsanación extemporánea, que no es procedente tener en cuenta.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Luis Enrique Ortiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$92.510.175,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 4 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte de manera legible la copia de la escritura No.9888 de mayo de 2023.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Olga Roció Guaqueta Figueroa y Carlos Fernando Guaqueta Figueroa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 49.552.333,00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 18.75% siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	02/07/2023	\$173.590,00	\$480.109,00
2	02/08/2023	\$142.248,00	\$511.451,00
3	02/09/2023	\$160.150,00	\$493.549,00
4	02/10/2023	\$178.128,00	\$475.571,00
5	02/11/2023	\$146.970,00	\$506.729,00
	TOTAL	\$ 801.086,00	\$2.467.409,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No **50N-20313634**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Daniela Patricia Zambrano Aguilar y Fernando Hostia Vega**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **234,776.1549 UVR** que, a la fecha de cotización del 10 de noviembre de 2023, equivalen a **\$83,525,796.12**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	5/03/2023	\$104,676.92	294.2282	\$477,714.90	1,342.7716
2	5/04/2023	\$103,832.43	291.8545	\$477,123.04	1,341.1080
3	5/05/2023	\$102,986.74	289.4774	\$476,535.95	1,339.4578
4	5/06/2023	\$102,139.76	287.0967	\$475,953.67	1,337.8211
5	5/07/2023	\$101,291.54	284.7125	\$475,376.15	1,336.1978
6	5/08/2023	\$100,442.04	282.3247	\$474,803.44	1,334.5880
7	5/09/2023	\$116,849.19	328.4423	\$474,235.52	1,332.9917
8	5/10/2023	\$116,052.13	326.2019	\$473,574.83	1,331.1346
9	5/11/2023	\$115,254.11	323.9588	\$472,918.58	1,329.2900
	TOTAL	\$963,524.86	2,708.2970	\$4,278,236.08	12,025.3606

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

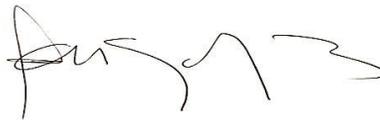
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40482871**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social** contra **Luz Mery Barbosa Suarez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No.185200021443

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 23.449.708,58.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 22 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	29/05/2023	\$1.214.817,98	-----
2	29/06/2023	\$1.606.133,05	\$474.949,48
3	29/07/2023	\$1.623.170,97	\$457.910,66
4	29/08/2023	\$1.640.392,35	\$440.691,08
5	29/09/2023	\$1.657.793,70	\$423.288,83
6	29/10/2023	\$1.691.707,07	\$389.375,46
	TOTAL	\$ 9.434.015,12	\$2.186.215,51

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No.33015766271

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 26.593.124,78.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 22 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	15/02/2023	\$639.848,02	\$849.770,98
2	15/03/2023	\$655.950,24	\$833.668,76
3	15/04/2023	\$672.457,68	\$817.161,32
4	15/05/2023	\$689.380,54	\$800.238,46
5	15/06/2023	\$706.729,28	\$782.889,72
6	15/07/2023	\$724.514,62	\$765.104,38
7	15/08/2023	\$742.747,53	\$746.871,47
8	15/09/2023	\$761.439,29	\$728.179,71
9	15/10/2023	\$780.601,44	\$709.017,56
10	15/12/2023	\$800.245,81	\$689.373,19
	TOTAL	\$ 7.173.914,45	\$7.722.275,55

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40477833**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Elizabeth Vanegas Santos** contra **Laura Soledad Acuña Cárdenas**.

2° Fijar el día **28 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y testimonio anticipado.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Laura Soledad Acuña Cárdenas**, a quién en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **José Luis Huanilo Casallas** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Alexi Martínez Morales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 50.737.031,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Elias Galindo Polania**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 64.183.811,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 7.232.345**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue el tipo de proceso que pretende incoar, dado que la resolución de contrato solo aplica para contratos de ejecución instantánea, situación que no se ajusta al caso en concreto.

2° Deberá aportar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de la indemnización que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

3° Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones tenga en cuenta que la finalidad de declarar la resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple con las restituciones mutuas en aras de que cada parte recupere lo que le entrego a la otra, así las cosas, deberá aclarar específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

4° De conformidad con la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por el apoderado de la parte demandante, es necesario resaltar lo establecido por el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el caso concreto, el demandante solicitó como medidas cautelares el embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado; sin embargo, dicho pedimento no se encuentra previsto en el ordenamiento legal vigente, puesto que en los procesos declarativos solamente procede la inscripción de la demanda frente a bienes que sean sujeto de registro.

Aunado a ello, en ningún momento se sustenta por el memorialista la necesidad, efectividad y proporcionalidad de lo solicitado en los términos del artículo 590 ibidem, por lo discurrido se advierte improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

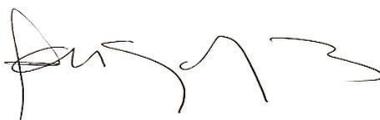
Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

5° Ajuste el poder indicando de forma correcta el Juzgado al que lo dirige, la clase de proceso, se debe incluir el correo electrónico del apoderado y el poderdante conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Mueble** instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Ofelia Rodríguez Carreño**.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Edgar Javier Munevar Arciniegas**, para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el señor Faustino de Jesús Espinosa Cotta falleció, atendiendo que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del mismo, de ser el caso aporte el registro civil de defunción y/o adecue la demanda.

2° Deberá señalar con precisión y claridad qué tipo de mejoras realizaron sobre el inmueble, en qué fechas, por qué valor y demás.

3° Deberá indicar la forma en que ingresó al inmueble, con las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4° Determine los linderos generales del predio de mayor extensión y de la porción de esta, objeto del presente proceso. Igualmente, apórtense los datos catastrales del predio pretendido para su correcta individualización.

Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 40'345.621,00**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

2° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Se procede a verificar el examen preliminar que norma el Art. 90 del C. G. del P., de la presente demanda, donde se pretende librar mandamiento de pago, entre otras obligaciones, por la suma de **\$57.000.000** por concepto de la cláusula penal estipulada en la cláusula decima octava del contrato de compraventa, así como por concepto de cánones de arrendamiento contenidos en la cláusula cuarta del otro si del contrato de promesa de compraventa, que se allega como título ejecutivo.

Al respecto, señala el Art. 1594 del C.C.: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosa a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por simple retardo, a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*. De la norma en cita, se desprende que el acreedor puede pedir a un mismo tiempo la obligación principal y la pena, cuando se haya pactado la pena por el retardo. No obstante, debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la pena aludida debe prestar mérito ejecutivo al igual que la obligación principal, es decir que debe ser clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor.

El hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara, significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento.

En el caso concreto, la cláusula penal y los cánones de arrendamiento cobrados ejecutivamente, carecen del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal y los cánones, son consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor. Aunado ni siquiera se pretende la obligación principal pactada en el contrato, pero si su pena, situación que resulta a todas luces improcedente.

Téngase en cuenta que, conforme el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber él realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en esta acción, sino dentro de la vía ordinaria.

Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 422 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Medellín.

4° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Guillermo Arias Gallego**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 108.567.887.**

2° Por los intereses moratorios del 30 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 18.650.222.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Martha Graciela Cascante Naranjo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$54.655.785.**

2° Por los intereses moratorios del 5 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 5.050.913.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **César Alberto Garzón Navas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Aclare como se realizó la firma del contrato por parte del deudor garante, el ejemplar anexo a la demanda no cuenta con rubrica, apórtese nuevamente.

4° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Como quiera que el apoderado Carlos Daniel Cárdenas Avilés allegó sustitución de poder en favor de la profesional María Cristina Tovar Rojas, se acepta la misma en los mismos términos del mandato conferido a aquel.

Ahora bien, se ordena que por secretaría se oficie a la SIJIN par que informe sobre la aprehensión del vehículo de placas HNU670. Lo anterior por el término de 15 días.

Finalmente, no es del caso pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder adosado como quiera que se desistió de dicho acto procesal con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que se allegó guía de envío del trámite de notificación remitido a Jairo Hernando Serrano Ulloa, pero no se adjunta la certificación expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega al destinatario con la anotación de si reside o labora, de manera que la documental allegada consistente en la guía no corresponde a lo exigido por la norma adjetiva.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración respecto de lo ordenado en auto anterior, concerniente a la notificación del demandado Víctor Ernesto Serrano Ulloa, por cuanto la causal de devolución “cerrado” no es procedente el emplazamiento del demandado ni mucho menos motivo para tenerlo por notificado.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga aquí impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Como quiera que el termino otorgado en auto anterior feneció sin pronunciamiento de los herederos Alirio Veloza Galvis y Jorge Velosa Galvis, se presume que repudian la herencia, conforme lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

De otra parte, efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se hace procedente fijar fecha y hora conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social de los causantes, para tal efecto se fija el día **14 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Agréguense a los autos el inventario allegado por la SIJIN.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores para que proceda a remitir el inventario del vehículo, dado que, el adosa no corresponde. Para lo anterior, se le concede el término de 15 días.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Vista la información allegada por el centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se constató que la apertura del trámite de negociación de deudas corresponde al Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula 19.476.521, persona diferente al aquí ejecutado quien es el señor Jairo Antonio Martínez Rodríguez, identificado con cedula 79.790.351, por lo que en consecuencia no es procedente acceder a la suspensión del proceso.

Ahora bien, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al extremo pasivo Jairo Antonio Martínez Rodríguez, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.914.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00311-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Jairo Antonio Martínez Rodríguez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Revisadas las diligencias con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, solicitado por el apoderado de María Herminia Martínez Lozano, quien considera que debe declararse la ilegalidad del proveído adiado 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se suspendió el asunto de la referencia por solicitud del heredero Miguel Antonio Lozano Rodríguez, advierte que no hay efecto la suspensión.

No obstante, advierte el despacho que si bien el señor Carlos Arturo Lozano repudio la herencia, lo cierto es, que tal y como lo dispone el inciso 5 del canon 492 del Código General del Proceso, dicha situación lo único que le impide es no *“impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*, mas no que no pueda comparecer al proceso, máxime, si se tiene en cuenta que, la suspensión del proceso se ordenó al considerarse que, es necesario que haya un pronunciamiento del Juez que conoce del proceso de pertenencia donde se disputa la titularidad del único bien objeto de liquidación, así las cosas, se continuará la con la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión en los términos establecidos en el artículo 516 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Acreditada la publicación del emplazamiento de los demandados, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se nombra a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 28 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda propuesta por Luis Alberto Daza Ávila y Cristian David Daza Acevedo en contra de Fiduciaria Bancolombia S.A., Bancolombia S.A. y COMCEL S.A.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que, entre los demandantes y demandados existen relaciones contractuales diferentes, por ende, el objeto, la causa y las pruebas son diversas. Así mismo, las pretensiones de condena son excluyentes como quiera que no es posible solicitar los intereses moratorios que se habrían generado sobre la suma que fue retirada y al mismo tiempo solicitar el pago de los rendimientos que hubiese podido generar esa suma, lo que generaría una doble reparación.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, esta sede judicial estima que, el recurso de reposición no es el mecanismo judicial dispuesto por el legislador para plantear excepciones previas en procesos de este tipo, pues el artículo 101 del C.G. del P. es claro en cuanto la oportunidad y el trámite que se imparte. En ese sentido, y como quiera que, de todas formas, el presente escrito se presentó dentro de la oportunidad descrita en la normatividad antedicha se resolverán las excepciones planteadas por la apoderada de Comcel.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., prevé las excepciones previas como aquellas circunstancias fácticas que, al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el Juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma; de ahí que deban considerarse como medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada a través de las cuales se impiden la posterior existencia de nulidades.

El numeral 5° del referido artículo 100 contempla la excepción así: ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Precisamente, el artículo 82 del C.G. del P. estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que pueda ser conocida por el Juez Laboral, con el objeto de que la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella.

Uno de tales requisitos formales lo es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser efectuadas en una misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Sobre la acumulación de pretensiones ha reflexionado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia”.

“La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente”.

“Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados”.

“Por lo demás, la Corte en esa ocasión analizó los casos de acumulación de pretensiones excesivas o infundadas o en las cuales el juez tenía competencia para unas y no para otras, concluyendo que de todas maneras en tales eventos, es imperativo para el juzgador dictar sentencia de mérito, desechando las que están indebidamente acumuladas”.

*“Igualmente y con apoyo en fallos de esta Sala y de la Sala de Casación Civil, se refirió expresamente a la imposibilidad de decidir de fondo cuando las pretensiones se acumulan simultáneamente no obstante que tienen un carácter opuesto y contradictorio, **pero no cuando se formulan como principales y subsidiarias**”.*

“<...En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uno de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otros, ni es procedente la inhibición, porque la economía procesal hace imperativo el pronunciamiento judicial para decidir, en el fallo, sobre aquellas pretensiones para cuya decisión el despacho judicial que tramitó el proceso es competente conforme a la ley...” (Gaceta Judicial, Tomo CCXX, pág. 592).”.

"...el fallo inhibitorio es procedente cuando las pretensiones principales de la parte demandante no son acumulables, precisamente por ser opuestas o contradictorias entre sí, es decir, que una de ellas excluya a la otra, porque atentan contra el principio de contradicción. Tal sería el caso de que se pidiesen simultáneamente la declaración de nulidad y la resolución de un contrato, o que se impetrase a un mismo tiempo el cumplimiento de obligaciones emanadas de un pacto contractual y la resolución del mismo".¹

Pretende el extremo actor que se conceda una excepción previa por indebida acumulación de pretensiones con base en dos argumentos (i) que no es posible acumular las pretensiones de la demanda como quiera que los demandados celebraron diversos negocios jurídicos con las demandadas lo que varía la causa, el objeto y el material probatorio que debe allegarse, (ii) que no es posible solicitar el reconocimiento de intereses moratorios y los rendimientos que hubiese generado la suma de dinero retirada.

Pues bien, analizada la normatividad y la jurisprudencia citada, no comparte esta sede judicial los argumentos de la apoderada de Comcel pues, si bien fueron celebrados negocios jurídicos diferentes entre demandantes y demandados como se afirma, lo cierto es que, el artículo 88 del C.G. del P regula de forma taxativa los supuestos bajo los cuales se pueden acumular pretensiones cuando exista multiplicidad de demandados, y que no deben ser concurrentes, pues, al demostrarse alguno de ellos la acumulación es factible.

De la lectura de los hechos y pretensiones, se extrae con facilidad que lo que alegan los demandantes es que Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia y Comcel son responsables civil y contractualmente por la presunta extracción de un dinero que se encontraba depositado en una cuenta bancaria y que tuvo lugar a través de un dispositivo celular que se encontraba registrado en la empresa de telecomunicaciones.

Luego, sin mayor esfuerzo se concluye que, de ser cierta la tesis del actor, la pérdida del dinero está relacionada con el incumplimiento contractual tanto de Bancolombia y su fiduciaria como de Comcel, por ende, considera esta sede judicial que es posible acumular las pretensiones y más

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. 11 de marzo de 2008. Radicado No. 29713. MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

en un proceso de responsabilidad contractual, ello por cuanto, la causa y el objeto son el mismo.

Sobre las pretensiones de pago de intereses moratorios y rendimientos, esta sede judicial, ni por asomo las observa excluyentes pues son conceptos financieros distintos y que pueden ser solicitados de forma concurrente en la demanda.

Según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia la acumulación de pretensiones es procedente cuando se de cumplimiento a lo regulado por la norma; incluso, como se expuso con antelación, así las pretensiones resulten excluyentes unas con otras, las mismas se pueden tramitar siempre y cuando se planteen como principales y subsidiarias.

En ese sentido, para que se produzca un fallo inhibitorio en el curso de este proceso, la indebida acumulación debe ser sumamente evidente, lo aquí no ocurre como quiera que se trata de un proceso de responsabilidad civil donde es completamente admisible deprecar la declaración de incumplimiento contractual de múltiples contratos, la solicitud de pago de perjuicios, intereses moratorios, indexación, rendimientos -como daño emergente o lucro cesante- siempre y cuando se encuentren debidamente probados.

Aunado, lo cierto es que, el juez tiene la facultad de interpretar la demanda y las pretensiones al momento de la admisión de la demanda como al emitir el fallo de instancia en la cual se puede pronunciar únicamente de las pretensiones que sean de su competencia excluyendo las que no.

Por lo tanto, esta sede judicial negará la excepción previa propuesta y el recurso planteado.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar, aunado, como quiera que en el recurso no se planteó ninguna situación adicional a la excepción no es del caso reponer la providencia atacada.

Finalmente, por secretaría contabilice el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o ratificarse en la ya presentada.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No Reponer la providencia del **28 de junio 2023**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar las excepciones previas propuestas por la demandada.

3° Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o ratificarse en la ya presentada.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Como quiera que la curadora designada adujo que, se encuentra ejerciendo actividades de asesoría en el Ministerio de Hacienda, el despacho la releva y nombra en su lugar al abogado **Miguel Javier Sánchez Monroy**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **msanchez@coosalud.com**.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Sociedad Inversiones Inmobiliarias y Construcciones Zhue S en C** en contra de **Juan Pablo Martínez Aguirre, Sara Isabel Pabón Gutiérrez y Laura Yolima Pabón Gutiérrez**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la Carrera 22 # 85 A- 32 de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto los demandados se notificaron a través de aviso, y además, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento tal y como se les requirió mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, dejando de ser oídos conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado– suscrito el día 18 de agosto de 2020, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar desde el segundo semestre del año 2021, conforme lo indicado en el hecho décimo segundo y el cambio de destinación del inmueble y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 15 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados fueron notificados conforme las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no formularon excepciones, y además no se acreditó el pago de los cánones debidos conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, el demandado no contestó la demanda y mucho menos acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que la demandada hizo caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados desde el segundo semestre del año 2021, se notificaron por aviso y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Sociedad Inversiones Inmobiliarias y Construcciones Zhue S en C** en contra de **Juan Pablo Martínez Aguirre, Sara Isabel Pabón Gutiérrez y Laura Yolima Pabón Gutiérrez**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la Carrera 22 # 85 A- 32 de la ciudad de Bogotá**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

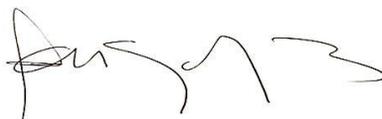
Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Juan Pablo Martínez Aguirre, Sara Isabel Pabón Gutiérrez y Laura Yolima Pabón Gutiérrez**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, líbrese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija 1SMLMV, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria líquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

En primer lugar, se tiene por notificadas por conducta concluyente a Luz Stella Avendaño González y Cleotilde Avendaño González desde el 31 de julio de 2023, quienes dentro de ese término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, incluso, pese a haber sido requeridas en providencia que antecede y que les fue comunicada por la secretaria del despacho vía electrónica.

Se aclara que, si bien se allegó un trámite de notificaciones por el demandante, lo cierto es que, no cumple con los requisitos que exige la Ley 2213 de 2022, pues los correos coopiaselhueco934@gmail.com y lanegracleofe@hotmail.com no fueron informado a esta sede judicial como de propiedad de las señoras Luz Stella Avendaño y Cleotilde Avendaño González tampoco se acreditó la forma en que se obtuvo.

Ahora bien, la valla no será tenida en cuenta como quiera que, se observa que no fue impuesta en la vía principal sino al costado de la vivienda, en consecuencia, se requiere al actor por el término de 30 días para que proceda a realizar los ajustes correspondientes y remita las fotografías de ello. Lo anterior, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Aunque el derecho de petición no es el mecanismo para intervenir en los procesos que cursan en esta dependencia judicial, puesto que la intervención en cada proceso se efectúa a través de los recursos procesales pertinentes, lo cierto es, que en atención a la petición elevada por las señoras LUISA KATHERINE ROJAS AVILA y MARTHA CECILIA AVILA BARRERA, se hace necesario que por secretaria se requiera al señor Eduardo José Acuña a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar frente a los pagos que aduce la señora Luisa Katherine Rojas Ávila le realizó, por concepto de cánones de arrendamiento hasta el mes de julio de 2024.

Así mismo, y atendiendo que el secuestro no es una causal legal para la terminación de un contrato de arrendamiento, y que tampoco este documento pierde su validez, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia, a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva indicar por que pretende la suscripción de un nuevo contrato.

En igual sentido, se ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, Auxiliares de Colombia S.A.S, por intermedio de la señora María Camila Ramírez Cardozo, o quien haga las veces de representante legal, para que dentro de los cinco (5) días se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P, y además, permita el ingreso al perito evaluador, al predio objeto de disputa, conforme lo solicita la parte actora.

Finalmente, requiérase a la inspección de policía de la localidad de Barrios Unidos, para que se sirva aportar la diligencia de secuestro que se llevó a cabo 03 de octubre de 2023 bajo el despacho comisorio 029 del año 2023.

Por secretaria remítase copia de esta decisión a las peticionarias, informándoles que deberán permitir el ingreso al inmueble de la parte actora para realizar el avalúo comercial del mismo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01117-00
Proceso: verbal

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Como quiera que, el curador ad litem designado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, como quiera que **Santiago Romero León y Lina María Beltrán Romero** acreditaron ser hijos de la demandada Rosa María Romero León (QEPD) se les reconoce su calidad de herederos determinados dentro del presente asunto, quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentra, dado que, fueron notificados a través de curador ad litem cuyo término para contestar la demanda feneció.

Ahora bien, se requiere al profesional **Wilder Humberto Torres León** para que allegue el poder en cumplimiento de lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues adolece de la información y no se acreditó que hubiese sido remitido de las direcciones electrónicas de los poderdantes quienes ni siquiera indicaron su correo electrónico, o, a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.832.231**. Liquidense.

5° Fijar gastos de curaduría en favor del auxiliar a la justicia en la suma de **\$250.000**, que deberán ser pagados por el extremo actor.

6° Reconocer como herederos determinados de la demandada Rosa María Romero León (q.e.p.d.) a **Santiago Romero León y Lina María**

Beltrán Romero quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra del auto del 6 de septiembre de 2023.

II. Antecedentes

En auto del 6 de septiembre de 2023, esta judicatura decreto pruebas y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. de P.

III. Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que **i)** Dentro de las pruebas testimoniales decretadas a la parte actora, se ordenó a la demandada la comparecencia de los testigos, cuando dicha carga está en cabeza de la actora, **ii)** Que la parte pasiva no solicitó la declaración de parte de la señora Yudy Roscily Castro Traslaviña, por lo que no había lugar a decretarla, **iii)** Que la prueba de exhibición de documentos solicitada es conducente, atendiendo que lo que se pretende acreditar es la falta de capacidad económica del demandante en el momento que se realizó la cesión de acciones y compraventa del predio objeto de litigio, y que **iv)** No resulta procedente rechazar la petición especial oficiosa, puesto que, con la contestación de la demanda se aportó los derechos de petición radicados ante las respectivas entidades, sin que las respuestas hubiesen sido suministradas.

Téngase em cuenta que la parte actora guardó silencio ante el traslado del recurso.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el

recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que serevoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinarsi la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandado, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias- , las controversiasplanteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a sujuicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer lanormalidad jurídica si es que

ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas. 1

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que hay podido incurrir.

Ahora, el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, no obstante, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se numeraron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo que refiere a los testimonios decretados a la parte actora, en efecto se tiene sin mayores elucubraciones que, es la demandante quien tiene la carga de que comparezcan los testigos que solicitó, para que rindan su declaración el día de la audiencia.

En cuanto a la declaración de parte decretada a la demandada, se evidencia en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que esta petición no fue solicitada, de suerte que, no había lugar a ordenarla.

Por lo anterior habrá de reponerse parcialmente el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, respecto a la carga de que comparezcan los testigos solicitados por la actora y frente a la declaración de parte decretada a los demandados.

De otro lado, en punto al reproche de la negación por parte de esta sede judicial, de oficiar al Ministerio de Educación y a la Cámara de Comercio, se advierte que, si bien dentro de la documentación aportada

con la contestación de la demanda se adosaron los derechos de petición dirigidos a las citadas entidades, lo cierto es que, no se acreditó que se hubiera remitido a las mismas o el acuse de recibido, de suerte que, con dichas actuaciones resulta inane tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P; y por lo tanto, no hay duda alguna que se pueda reponer dicha prueba.

En esa misma línea, la última inconformidad plateada por la recurrente tiene que ver con el rechazo de la exhibición de documentos, en razón a que considera que es una prueba más que necesaria para poder determinar la capacidad económica del actor, al momento de suscribir la cesión de las acciones y la compraventa del predio objeto de disputa.

Revisada la demanda, así como la contestación de la misma, se tiene que, el argumento expuesto por la abogada de la pasiva está encaminado a demostrar la falta de capacidad de quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, puesto que no contaban con la facultad para realizar este negocio jurídico, al no encontrarse autorizados por la asamblea de asociados para llevar a cabo este contrato; luego, con los documentos solicitados como lo son la *“Declaración de renta, desde el año 1997 hasta el año 2023 y los certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, en donde conste la fecha en la que realizaron su primera afiliación al sistema”*, lo que se pretende probar es la capacidad económica del demandante, lo cual no tiene injerencia alguna en el asunto en concreto, pues si existió o no simulación en la venta de las acciones y del predio objeto de restitución, es un tema que debe discutirse en otra clase de proceso como en el que refiere en la contestación de la demanda.

Así las cosas, y atendiendo la facultad que otorga el estatuto procesal al juez en su artículo 168, de rechazar de plano las pruebas que no son conducentes, necesarios y útiles, no es susceptible de reponerse esta prueba.

Decisión

D

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá
Resuelve:

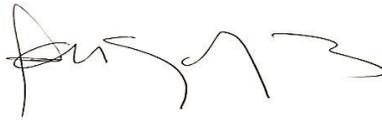
c

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que será carga procesal de la parte demandante la comparecencia de los testigos Juan Carlos Rincón Serrato, Diana Marcela Pareja Figueredo y Jaime Garzón.

Así mismo, se deja sin valor y efecto la orden respecto de la declaración de parte de la señora Yudy Roscily Castro Traslaviña, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **19 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Téngase en cuenta que la parte actora allegó el escrito describiendo la contestación de la demanda de forma extemporánea, razón por la que no se tendrá en cuenta dicho escrito, esto a propósito que, el término para aportarlo comenzó a contabilizarse a partir de la publicación del auto mediante el cual se corrió traslado, como quiera que, la contestación se encuentra incorporada en el expediente.

En ese sentido, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **20 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **del representante legal demandante**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

Exhibición De Documentos, la misma no se surtirá si se tiene en cuenta que son documentos que se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que, por secretaria oficiase a dicho extremo procesal para que aporte dentro del término de **diez (10) días** “1. *Reglamento de propiedad horizontal*. 2. *Modificaciones al reglamento de propiedad Horizontal*. 3. *Cada una de las Actas donde se hayan aprobado el cobro de las cuotas extraordinarias cobradas al demandado dentro del presente proceso*. 4. *Actas donde se aprobó el incremento de las cuotas ordinarias cobradas al demandado dentro del presente proceso*. 5. *Autorización del encerramiento de las vías públicas*.”.

TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- **Yesid Fabian Cubides Franco**
- **Exbonimir Roa Rojas**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena citar a las partes para que, respondan las preguntas que formulará el despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de

las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **Álvaro Orlando Medina Otero** contra **Dasy Liliana Castañeda Mahecha**.

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 24 de marzo de 2023, el señor Álvaro Orlando Medina Otero a través de apoderado judicial, inició proceso especial divisorio por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20313542** del cual es propietario en común y proindiviso con la señora **Dasy Liliana Castañeda Mahecha**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 15 de mayo de 2023, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal concedido para el efecto si bien contestó no alegó pacto de indivisión, máxime, no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen adosado.

Finalmente, mediante respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del 15 de enero de 2024, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que la demanda en el término para contestar la demanda guardó silencio y no controvertió ni el peritaje, ni alegó pacto de indivisión.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **50N-20313542** y la aprobación del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio en un 58.24% el demandante y en un 41.76% la demandada.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

- **División del bien**

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que se trata de un inmueble destinado a oficina, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda, y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Finalmente, en lo que respecta a los avalúos presentados esta judicatura resolverá en la oportunidad prevista por la norma para ello, esto es, una vez se secuestre el inmueble. Además, nótese que el demandado no solicitó la concurrencia de perito en audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial divisorio promovido por **Álvaro Orlando Medina Otero** contra **Dasy Liliana Castañeda Mahecha**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20313542**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20313542**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisario dirigido a la Alcaldía Local correspondiente, Inspector de Policía de la respectiva zona y/o Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, es decir los denominados 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda.

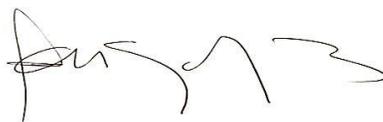
Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso.

En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **02**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria